

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00443-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE REY NOUGUES
ACCIONADO: CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, y GILMA DELGADO SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL JOSE REY NOUGUES, actúa en nombre propio, en contra de CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE y GILMA DELGADO SUAREZ, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que es propietario de los locales 141 y 142 ubicados en el centro comercial Altamonte, donde ejerce su actividad comercial de prácticas odontológicas hace más de 20 años, tal y como consta en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Que la actividad comercial en mención, la ha realizado cumpliendo siempre con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y respetando el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial.

Que en el mes de agosto se le negó el acceso al parqueadero de uso particular, sin justificación alguna y aportando un reglamento de parqueadero, a su parecer, “de dudosa procedencia”.

Que la representante legal de la accionada se encuentra en curso con el tutelante en un proceso de reorganización, en la cual señala que se cancelará en debida forma las expensas comunes adeudadas.

Que en virtud a lo anterior, interpuso derecho de petición ante la administración del Centro Comercial Altamonte el día 02/10/2020, solicitando acta aprobada de la asamblea de propietarios que contempla que el parqueadero, es un bien rentable para su arrendamiento, así como copia del reglamento del parqueadero y copia del acta de aprobación de dicho reglamento que valida su ejercicio.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, no le había sido contestada su petición, y tampoco se le informó en debida forma los motivos de su demora, por parte de la representante legal de la accionada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00443-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE REY NOUGUES
ACCIONADO: CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, y GILMA DELGADO SUAREZ

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada que resuelva de forma clara y de fondo lo solicitado por el derecho de petición interpuesto el 02/10/2020. Asimismo, solicita se le ordene al accionado no dilatar el tiempo de contestación.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 29/10/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE y GILMA DELGADO SUAREZ, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00443-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE REY NOUGUES
ACCIONADO: CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, y GILMA DELGADO SUAREZ

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MANUEL JOSE REY NOUGUES, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE y GILMA DELGADO SUAREZ, por la ausencia de contestación de fondo por parte de los mismos a una solicitud impetrada por el accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00443-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE REY NOUGUES
ACCIONADO: CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, y GILMA DELGADO SUAREZ

el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 28/10/2020, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 02/10/2020, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden vulneratorios y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación de fondo a la petición impetrada por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el accionante, para el día 02/10/2020.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00443-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE REY NOUGUES
ACCIONADO: CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, y GILMA DELGADO SUAREZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

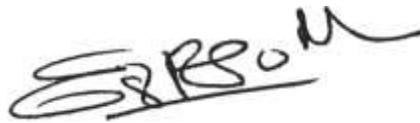
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por MANUEL JOSE REY NOUGUES, en contra de CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE y GILMA DELGADO SUAREZ, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del CENTRO COMERCIAL ALTAMONTE, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por MANUEL JOSE REY NOUGUES, para el día 02/10/2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400f14b32c5e5a9f2cf59003f6bdf07ed3ef0f766e287bf0e89e1f76870cf5c2

Documento generado en 10/11/2020 11:34:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**